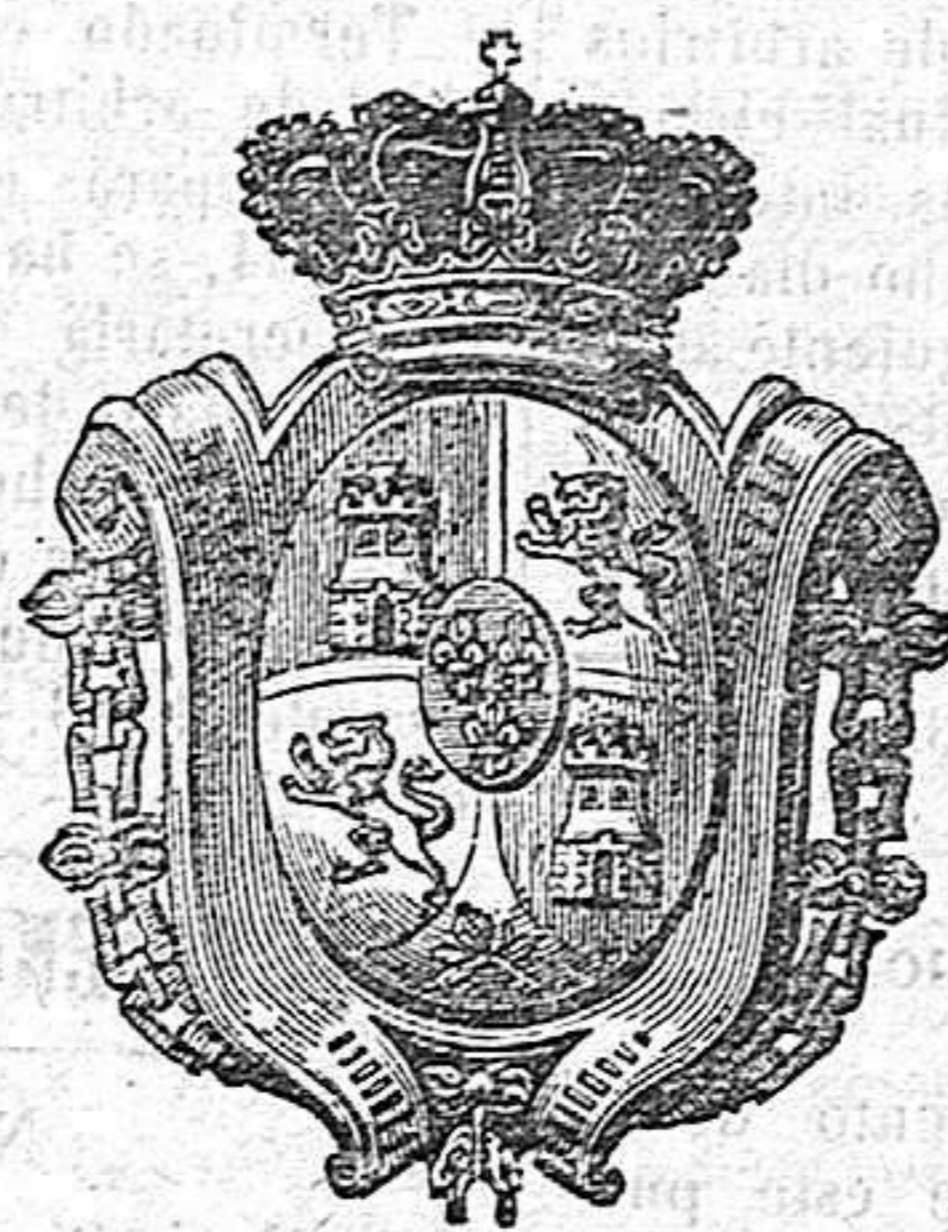


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Philippeville (Argelia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1.^a, 2.^a, 4.^a, 6.^a á la 8.^a y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 8 de Septiembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 19 inclusive del mismo todos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Philippeville, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Rotterdam (Países Bajos), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 22 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien

disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del 4 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Rotterdam, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubiesen permanecido en Rotterdam durante la epidemia y salgan desde el día 25 inclusive del actual, no hallándose comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposición 2.^a de la Real orden de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á la una y quince de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Bilbao.....	11	3	De días anteriores.
Deusto.....	3	1	Idem.

Erandio.....	3	»	»
Musques.....	1	»	»
San Salvador..	3	1	De días anteriores.
<i>Zona minera en sus distritos, municipios y barrios.</i>			
Gallarta.....	»	1	Idem.
Urioste.....	3	»	»
Las Carreras..	1	»	»
La Arboleda...	1	»	»
Pucheta.....	7	1	»
Urioste.....	6	1	De días anteriores.
TOTAL....	39	8	

Madrid 7 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, P. I., Gimeno de Lerma.

(Gaceta del 8 de Octubre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3834

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Vich el día 8 de Septiembre último; de Juan Casals Mascaró, Jaime Colom Giró, Francisco Coll Masvidal, Ignacio Campí Ferrer, Juan Domingo Isalt, Luís Ballester San Martí y Luís Comellas Cadonach; el primero de 18 años, representa 25, casado, calderero, (a) Pep, estatura 1'645 metros, cara ancha, color subido, ojos y pelo castaño, picado de viruelas, afeitado, usa reloj; el segundo de 26 años, soltero, sillero, estatura 1'640 metros, moreno, ojos azules, pelo castaño oscuro, pelo barba escaso, picado algo de viruelas, usa reloj con el núm. 902.034; el tercero natural de Vilanova de Sau, vecino de Maulleu; el cuarto natural y vecino de Arbucias; el quinto natural y vecino de Vich; el sexto id. id., y el séptimo natural de Contillas y vecino de Torelló; poniéndolos á mi disposición en caso de ser capturados.

Tarragona 10 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

Núm. 3835

Estadística Sanitaria.—Circular

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia los Ayuntamientos que á continuación se expresan la hoja modelo núm. 2 de la Estadística Sanitaria correspondiente al mes de Septiembre próximo pasado, á pesar de haber transcurrido con exceso el

plazo de cinco días señalado para su remisión, he resuelto imponer á los Alcaldes de los mismos la multa de diez pesetas, que harán efectiva en el papel correspondiente en término de diez días, sin perjuicio de cumplimentar dicho servicio á vuelta de correo.

Tarragona 10 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

Relación que se cita

Cornudella.	Montbrió Marca.
Marsá.	Rocafort Queralt.
Porrera.	Almóster.
Torroja.	Montbrió de Tarragona.
Vilanova de Escornalbau.	Montroig.
Vilella baja.	Benifallet.
Caseras.	Figuerola.
Blancafors.	Aiguamurcia.
Capafons.	Bonastre.
Conesa.	Santá Oliva.
Llorach.	

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3836

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 5 del actual ordena el pago de los libramientos de contratistas de servicios públicos cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Agosto último, siempre que reunan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 9 de Octubre de 1893.—El Delegado, Ricardo de Medina.

Núm. 3837

Don Agustín Agustín Arbolí, Alcalde constitucional de Ribarroja,

Hago saber: Que anuladas por la Administración de Impuestos de la provincia la primera y segunda subasta á venta libre y las tres á la exclusiva de todas las especies sujetas al impuesto de consumos del corriente ejercicio, se anuncian de nuevo dichas subastas que tendrán lugar el día que hagan diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, de nueve á

diez de la mañana la primera subasta á venta libre, de diez á once la segunda, y caso de no tener efecto, de once á doce del mismo día la primera subasta del arriendo á la exclusiva, y de doce á una la segunda y tercera á la exclusiva, todas en un sólo acto, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones á que deben sujetarse los licitadores en todas y cada una de las especies sujetas á dicho impuesto, tomándose por tipo de remate de cada una de ellas el importe de las dos terceras partes del total de los derechos de las mismas y sus recargos autorizados con las variaciones de reglamento. Ribarroja 28 de Septiembre de 1893.—Agustín Agustín.

Núm. 3838

Don Pedro Farré Vilalta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Albiol, Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1893-94, y la primera subasta para el arriendo á venta libre por un año, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la segunda subasta, con deducción de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez, y terminará á las doce de la misma, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse. Albiol 3 de Octubre de 1893.—Pedro Farré.

Núm. 3839

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

Formado nuevamente por los representantes del gremio el reparto de líquidos correspondiente al año económico de 1892-93, queda expuesto al público por espacio de ocho días en los bajos de la Casa Consistorial al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar en la forma prevenida por la vigente ley del Timbre las reclamaciones que crean oportunas, y advirtiendo que finido dicho plazo no será admitida ninguna. Torredembarra 8 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Manuel Ramón.

Núm. 3840

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell

Ultimado el repartimiento de gastos de defensa contra la filoxera para el corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que presenten los contribuyentes. Vendrell 6 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Ramón Corbella.

Núm. 3841

Terminado el repartimiento de la tercera parte del cupo de consumos y sal de esta villa para el ejercicio económico corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán en la expresada oficina cuantas reclamaciones juzguen oportunas presentar los interesados. Vendrell 6 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Ramón Corbella.

Núm. 3842

Desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el actual ejercicio, pudiendo presentar los interesados durante el plazo de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, cuantas reclamaciones consideren pertinentes. Vendrell 6 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Ramón Corbella.

Núm. 3843

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellós

Formado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1893 á 94, referente á la riqueza urbana declarada en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de cuatro días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados enterarse y producir las reclamaciones que crean justas. Vandellós 9 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Juan Jardí.

Núm. 3844

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto extraordinario formado para cubrir el déficit del ordinario municipal de este término para el corriente año económico, á fin de que pueda examinarse y producirse las reclamaciones que se crean justas. Flix 6 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Francisco Bartolomé.

Núm. 3845

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bañeras

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado con autorización de la Superioridad para el año económico de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentarse las reclamaciones oportunas. Bañeras 8 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Juan Ventosa.

Núm. 3846

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Terminado el reparto de consumos y sal de este pueblo para el actual ejercicio de 1893-94, estará expuesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca insertado el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pudiendo los contribuyentes interesados dentro del expresado término presentar las reclamaciones oportunas. Riudecols 7 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Miguel Grau.

Núm. 3847

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Conesa

El repartimiento de consumos para el corriente ejercicio de 1883-94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que convengan. Conesa 6 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Magín Moncosí.

Núm. 3848

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrío de la Marca

Terminado el repartimiento municipal de arbitrios y filoxera de este pueblo para el actual ejercicio de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, pudiendo dentro de dicho término presentar las reclamaciones que se crean justas. Montbrío de la Marca 5 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Salvador Rosset.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3849

Don Maximiliano González de Agüero y Mata, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Los Jueces municipales de dicho partido, agentes de policía judicial y demás á quienes correspondá, procederán á la busca y captura de Emilio Peiró Campanera, soltero, de diez y ocho años de edad, hijo de Juan y de María Teresa, natural y vecino de Alfés, de estatura un metro sesenta y cinco centímetros, siendo su peso sesenta y tres kilos, dimensión de las manos diez y seis centímetros, la de los pies veinte y cinco centímetros, color de las pupilas moreno, sin ninguna cicatriz, cara larga, nariz regular, boca pequeña, barba naciente, pelo castaño, color moreno; viste pantalón de algodón color azul, camisa de color, faja negra, zapatos sin calcetines y cachucha, y en caso de conseguirla á su detención y conducción á las cárceles de este partido y á disposición del Juzgado; pues así lo tengo acordado en méritos de causa criminal contra el mismo por el delito de hurto.

Lérida cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Maximiliano G. de Agüero.—José Sales.

Núm. 3850

Don Rafael Gisbert Catalán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que instruyo sumario sobre homicidio de Ramón Batlle Casanellas, de esta vecindad, contra Tomás, conocido por el Valenciano, de unos cuarenta á enarenta y cinco años de edad, estatura regular, pelo castaño oscuro, de rostro moreno, afeitado, de ojos pardos, cara, nariz y boca regulares, tiene una herruga en la base y parte exterior del dedo meñique de la mano izquierda, ha residido en esta población hasta el dos del actual, y viste pantalón pana color claro, blusa azul, gorra negra y alpargatas, acerca de cuyo procesado se ignora otras circunstancias y su actual paradero, y á virtud de lo acordado en referido sumario, por la presente se cita y llama al antedicho procesado para que en término de nueve días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se exhorta á las demás Autoridades, así civiles como militares, y se encarga á los agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea se le conduzca con las seguridades debidas á las cárceles de este partido, á mi disposición, por haberse decretado su prisión provisional.

Dado en Villanueva y Geltrú á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Rafael Gisbert.—P. S. M., M. Paula Besols.

Núm. 3851

Don Rafael Gisbert Catalán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que instruyo sumario sobre robo de dinero y efectos, entre otros contra Julio Moran, súbdito francés, de unos treinta y tres años de edad, de estatura regular, buena constitución, rostro moreno, y viste de artesano con pantalón negro de pana, blusa azul y gorra negra, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y á virtud de lo acordado en dicho sumario, por la presente se cita y llama al referido procesado para que en término de nueve días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega á las demás Autoridades, así civiles como militares, y se encarga á los agentes de policía judicial la busca y captura del antedicho procesado, y habido que sea se le conduzca con las seguridades debidas á las cárceles de este partido, á mi disposición, por haberse decretado su prisión provisional.

Dado en Villanueva y Geltrú á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Rafael Gisbert.—P. S. M., M. Paula Besols.

Núm. 3852

REQUISITORIA

Don Marcelino Delgado Alolazabal, Comandante graduado, Capitán del regimiento de Infantería de Cuenca, número veinte y siete y Juez instructor del expediente seguido en averiguación de las prendas que se llevó al desertar el año mil ochocientos setenta y seis el soldado que fué de este regimiento Marcelino Tost Gabaldá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcelino Tost Gabaldá, natural de Marsá (Tarragona), hijo de Juan y de Magdalena, de treinta y ocho años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción fácil y de estatura un metro quinientos treinta milímetros; para que en el plazo preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Mendigorria, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Marcelino Tost Gabaldá, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las convenientes seguridades á este cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Alcalá de Henares á los tres días de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Marcelino Delgado.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

Tipo al tanto por ciento. Tipo de cuota fija. Número de orden en la tarifa. Pesetas. Pesetas.

ley de 31 de Diciembre de 1881, é iguales números del 28 del reglamento de la propia fecha, y art. 3.º de la ley, caso 8.º y 9.º. é idénticos números del artículo 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.

Canales de riego:

Desde 1.º de Enero de 1882

Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquiera forma, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de las concesiones, pagarán según el núm. 16 del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de la propia fecha y art. 3.º de la ley, caso 11.º y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.

Las adquisiciones de bienes para la construcción de los canales de dicha clase, en virtud de la ley de Expropiación, devengarán desde 1.º de Octubre de 1892 (artículos y casos antes citados de la ley y reglamento de la propia fecha).

Capellanías y cargas eclesiásticas:

Desde 1.º de Enero de 1882

Las transmisiones de bienes de dicha procedencia, patronatos, memorias y obras pías y redenciones de cargas eclesiásticas, y demás que se realicen con arreglo al convenio celebrado con Su Santidad, pagarán (núm. 12 del art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del art. 20 del reglamento de la misma fecha, y art. 3.º de la ley, caso 12, y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).

Cédulas hipotecarias, títulos y pagarés:

Desde 1.º de Octubre de 1892

Las cédulas, pagarés y títulos hipotecarios, ya sean al portador ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades (art. 2.º de la ley y 17 del reglamento de la indicada fecha).

Censos:

Desde 24 de Septiembre de 1798 á 1.º de Agosto de 1845

Su constitución.

Los capitales y las rentas ó réditos libres, impuestos sobre cualquier ramo de la Real Hacienda, devengarán la mitad del valor que les corresponda, según el concepto (artículos 4.º y 6.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798).

Las rentas en granos ó en otros servicios se regularán por el valor medio que en el último quinquenio respectivo les corresponda á dichos granos ó á los objetos en que consistan los servicios (art. 7.º de la Real cédula citada).

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872

Su imposición ó redención (ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, apéndice E, y Real orden de 17 de Noviembre de 1863).

Su transmisión paga como la de los bienes inmuebles. (Declaración del acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 3 de Enero de 1868.)

Desde 1.º de Enero de 1875 á 1.º de Octubre de 1892

Su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción (véase Derechos reales).

Su transmisión devenga como la de los bienes inmuebles, según el título.

Desde 1.º de Octubre de 1892

La constitución, transmisión, modificación y extinción ó redención de censos, foros y subforos (art. 2.º de la ley y art. 7.º del reglamento).

Su transmisión por título hereditario ó donación mortis causa, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente (art. 2.º de la ley y art. 21 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).

Censos del Estado (véase Bienes y censos del Estado).

Cesiones:

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles

Á TÍTULO ONEROSO

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.

Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

Tipo al tanto por ciento. Tipo de cuota fija. Número de orden en la tarifa. Pesetas. Pesetas.

Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872..

Desde 1.º de Enero de 1875

Por la misma clase de bienes ó derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y el mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892 y artículo 4.º del reglamento de esta última fecha).

Las de bienes muebles y semovientes, metálico, valores y efectos (véase Muebles).

Desde 1.º de Octubre de 1892

Las que se verifiquen á título lucrativo de bienes inmuebles ó derechos reales, pagarán por el tipo de las donaciones inter vivos.

Cesiones de arriendo (véase Arrendamientos).

Colonias agrícolas:

Desde 1.º de Enero de 1882

Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras sucesiones directas de los mismos bienes (número 7.º, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 28 del reglamento de la propia fecha).

Desde 1.º de Octubre de 1892

Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que disfruten en la actualidad los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmisión de las mismas por sucesión directa (artículo 3.º, párrafo 7.º, de la ley, y art. 28, caso 7.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).

Compraventas:

Desde 1.º de Enero de 1850 á 26 de Mayo de 1855.

Las de bienes inmuebles (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1847, base 2.ª, apéndice E).

Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º).

Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B).

Desde 1.º de Enero de 1875

Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º).

Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles).

Desde 1.º de Octubre de 1892

La transmisión de bienes inmuebles y derechos reales por dicho título, sean con cláusula de retrocesión ó sin ella (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y artículos 4.º y 5.º del reglamento de la propia fecha).

Contratos de obras:

Desde 1.º de Octubre de 1892

Los contratos de ejecución de obras de todas clases cuyo valor ó precio exceda de mil pesetas (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y 12 del reglamento de la propia fecha).

Cuando no conste la cuantía del contrato (idem id).

Contratos de transmisión ó negociación de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles:

Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893 (1).

Contratos de suministros (véase Muebles).

Derechos reales (excepto la Hipoteca).

Desde 1.º de Enero de 1875

Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª).

(1) Este concepto fué derogado por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho último año.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

Tipo al tanto por ciento. — Pesetas. Tipo de cuota fija. — Pesetas. Número de orden en la tarifa.

apéndice C, y ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 2.º y art. 8.º del reglamento de la propia fecha)...	3	»	45
Su transmisión por contrato según el título, y por causa de muerte según los tipos señalados á las herencias y legados.			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i>			
La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de dichos derechos sobre bienes inmuebles (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de dicho año, y art. 7.º del reglamento de la propia fecha)	3	»	46
Documentos privados:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i>			
Los documentos privados, de cualquiera clase que sean, que contengan actos que no se hallen expresamente sujetos al impuesto (art. 2.º de la ley y art. 19 del reglamento de 25 de Septiembre del expresado año).			
Si la cuantía no excede de 5.000 pesetas.....	2	»	47
De 5.001 á 25.000.....	3	»	48
De 25.001 en adelante.....	4	»	49
Las de cuantía indeterminada.....	3	»	50
Donaciones:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1850 á 26 de Mayo de 1855</i>			
De bienes inmuebles: (Real decreto de 5 de Diciembre de 1829).....	0'50	»	51
Donaciones inter vivos:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1850 á 31 de Julio de 1845</i>			
Satisfarán iguales cantidades que los legados según el parentesco con el donante (art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829) (véase Legados).			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872</i>			
Pos bienes inmuebles:			
<i>Hijos naturales legalmente declarados</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad .. 4	»	52
	En usufructo... 4	»	53
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad .. 4'50	»	54
	En usufructo... 4'125	»	55
<i>Hijos naturales no declarados legalmente</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad .. 4	»	56
	En usufructo... 4	»	57
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad .. 6	»	58
	En usufructo... 4'50	»	59
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad .. 7	»	60
	En usufructo... 4'75	»	61
<i>Cónyuges:</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad .. 4	»	62
	En usufructo... 4	»	63
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad .. 4'50	»	64
	En usufructo... 4'125	»	65
<i>Colaterales de segundo grado</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad .. 4	»	66
	En usufructo... 4	»	67
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad .. 4'50	»	68
	En usufructo... 4'125	»	69
<i>Colaterales de tercer grado</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad .. 4	»	70
	En usufructo... 4	»	71
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad .. 6	»	72
	En usufructo... 4'50	»	73
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad .. 7	»	74
	En usufructo... 4'75	»	75
<i>Colaterales de cuarto grado</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad .. 4	»	76
	En usufructo... 4	»	77
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad .. 8	»	78
	En usufructo... 2	»	79
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad .. 8'50	»	80
	En usufructo... 2'125	»	81
<i>Colaterales más distantes de cuarto grado</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad .. 8	»	82
	En usufructo... 2	»	83
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad .. 8'50	»	84
	En usufructo... 2'125	»	85

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

Tipo al tanto por ciento. — Pesetas. Tipo de cuota fija. — Pesetas. Número de orden en la tarifa.

<i>Extraños</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.....	En propiedad .. 8	»	86
	En usufructo... 2'125	»	87
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad .. 10	»	88
	En usufructo... 2'50	»	89
Donaciones inter vivos de padres y abuelos á hijos y nietos y <i>propter nuptias</i> (ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, apéndice E y Real orden de 30 de Abril de 1852).....	En propiedad .. 0'50	»	90
	En usufructo... 0'125	»	91
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES			
<i>Desde 1.º de Enero de 1875 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1875)</i>			
Ascendientes y descendientes legítimos.....	1'50	»	92
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados	0'50	»	93
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente	4	»	94
Cónyuges.....	2'50	»	95
Colaterales de segundo grado.....	4	»	96
Colaterales de tercer grado.....	5'50	»	97
Colaterales de cuarto grado.....	7	»	98
Colaterales de grados más distantes del cuarto.....	8'50	»	99
Extraños.....	10	»	100
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, y el 20 del reglamento de la propia fecha)</i>			
Entre ascendientes y descendientes legítimos.....	1	»	101
Ascendientes y descendientes naturales.....	2	»	102
Cónyuges.....	3	»	103
Colaterales de segundo grado.....	4	»	104
Colaterales de tercer grado.....	5	»	105
Colaterales de cuarto grado.....	6	»	106
Colaterales de quinto grado.....	7	»	107
Colaterales del sexto grado al décimo grado inclusive....	8	»	108
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños	9	»	109
Las donaciones de bienes muebles y semovientes desde 1.º de Enero de 1873 (véase Muebles y semovientes).			
Desde 1.º de Octubre de 1892, pagarán por los tipos establecidos para <i>herencias y legados</i> .			
<i>Desde 5 de Agosto de 1895</i>			
Las de bienes muebles sitios en la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar (véase Muebles).			
Las de bienes muebles sitios en el extranjero, art. 35 de la ley de 5 de Agosto de 1893 (véase Herencias en el extranjero).			
Donaciones mortis causa:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1850 á 26 de Mayo de 1855</i>			
Satisfarán iguales derechos que los legados, según el parentesco con el donante (art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829). (véase Legados).			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Octubre de 1892, pagarán como los legados (ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, apéndice E; Real orden de 14 de Noviembre de 1865 y leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º (véase Legados).</i>			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i>			
Las de bienes de todas clases, pagarán con arreglo á la escala establecida para herencias y legados (artículo 2.º de la ley y 21 del reglamento de 25 de Septiembre del expresado año).			
<i>Desde 5 de Agosto de 1895</i>			
Las de bienes muebles (véase Herencias en el extranjero).			
Dotes necesarias:			
Han seguido la suerte de las herencias directas, gozando de excepción cuando las disfrutaban éstas, según se declaró por Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852, y por el decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 de Julio de 1869 y circular de la Dirección de Contribuciones de 13 de Agosto de 1874.			
Desde 1.º de Enero de 1873 y en la época en que han contribuido al impuesto las herencias directas, las dotes necesarias pagan como las donaciones inter vivos			